



Sesión 3. Mecanismos de defensa antes, durante y post-consulta.

Este material ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos, a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) bajo los términos del Contrato No. 7200AA20CA00013. Las opiniones expresadas en esta publicación, video u otro producto de comunicación son exclusivas del autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de USAID o del gobierno de los Estados Unidos

¿Cuáles son las herramientas jurídicas que permiten hacer efectivos los derechos consagrados en México?

- Mecanismos jurisdiccionales (amparos y habeas corpus).
 - Amicus Curiae
- Mecanismos legales no jurisdiccionales Comisión Nacional de Derechos Humanos, Comisiones Estatales de DDHH.
- Acciones Urgentes: Carta de académicos de instituciones mexicanas públicas y privadas, recomendaciones internacionales y mecanismo de expertos.

La historia de la exigibilidad de los derechos y, sobre todo, de los derechos humanos en México, se remonta a por lo menos 30 años anteriores a las reformas de 2011 llamadas del Bloque de Constitucionalidad de Derechos Humanos que inauguró la 10ª época de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Para más información revisa la información que aparece en este enlace:

<https://www.gob.mx/segob/articulos/que-sabes-sobre-ddhh-y-la-reforma-constitucional-de-2011-11-puntos-clave-para-entender-y-ejercer-tus-derechos>

De esta manera, la experiencia sobre todo de organizaciones sociales en general y en especial de Derechos Humanos (ONG's u OSC's), en la defensa, promoción y exigibilidad es muy amplia, sobre todo cuando las víctimas y sus familiares se han incorporado de manera forzada en esa historia de exigibilidad. La aportación de los indígenas y sus pueblos a esa lucha por los derechos humanos es indudable ya que desde la instauración del Estado mexicano reclama el derecho a pervivir como sociedades históricas.

En ese sentido ha sido una constante en la relación del Estado y la sociedad mexicana con los indígenas y sus pueblos, la negación de sus derechos elementales en todos los campos, y en especial en el acceso a la justicia. Por ello, en 1994 cuando el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), declara la guerra al mal gobierno, una de sus demandas fue esa. Y en los Acuerdos de San Andrés quedó como una de las tareas fundamentales para instaurar una nueva relación entre el Estado y la sociedad mexicana, hacer las reformas estructurales necesarias para que los derechos de los indígenas y sus pueblos sea un eje central en el sistema de justicia mexicano, para el cumplimiento de un debido proceso intercultural y culturalmente adecuado. Una iniciativa muy

importante para poder lograr esto es lo que la presidencia de la SCJN hizo en 2013 y 2014 al publicar el protocolo de actuación en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas y que actualmente está en actualización (<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos>)

En esta sesión 3 nos centraremos en el conocimiento de las vías de exigibilidad que se establecen por el derecho positivo mexicano y que defensores, defensoras, víctimas y sus familiares, indígenas, afros y sus pueblos han implementado por el respeto a sus derechos que finalmente son los derechos de todos y todas.

¿De acuerdo con el Sistema de Información legislativa (sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=97), el estado de derecho:

es un principio de gobernanza por el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente y se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Las instituciones políticas regidas por dicho principio garantizan en su ejercicio la primacía e igualdad ante la ley, así como la separación de poderes, la participación social en la adopción de decisiones, la legalidad, no arbitrariedad y la transparencia procesal y legal.

Conceptualmente el Estado de derecho contempla los siguientes puntos: 1) la estructura formal de un sistema jurídico y la garantía de libertades fundamentales a través de leyes generales aplicadas por jueces independientes (división de poderes); 2) libertad de competencia en el mercado garantizada por un sistema jurídico; 3) división de poderes políticos en la estructura del Estado; y 4) la integración de los diversos sectores sociales y económicos en la estructura jurídica.

Por ello y sin lugar a duda, los derechos humanos internacionalmente reconocidos son parte central y rectoral del estado de derecho, así como también parte nodal de cualquier estrategia de exigibilidad de los derechos, sobre todo si hablamos de los derechos de los indígenas y sus pueblos.

Sistemas de protección jurisdiccionales

Para situar los sistemas de protección jurisdiccionales, es necesario empezar repasando la estructura del Estado mexicano, sus niveles de gobierno y división de poderes. A partir de ahí, podrás ubicar y entender qué son esos medios y explicar su funcionamiento.

Cuando hablamos de la acción jurisdiccional, nos referimos a aquella que realiza un juez o jueza pero estos, en el sistema mexicano, no tienen facultades de investigación. Estas son realizadas por personal de las fiscalías que sustituyen a lo que se conocía como las Procuradurías de Justicia.

El marco jurídico mexicano

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, checa el link que se agrega abajo) encontramos en su primera parte (primeros 29 artículos) las garantías a los derechos humanos de todas las personas que habitamos el territorio nacional. De igual forma, encontramos artículos que se refieren a la estructura del Estado mexicano, en particular los artículos 39 al 41 (en su primer párrafo) y el 49. Para más información ve y escucha este video.

<https://www.youtube.com/watch?v=0Qtv1CY47b4>

Considera que parte fundamental de la estructura del Estado es la composición pluricultural de la nación mexicana, entendida esta como el conjunto de pueblos y formaciones sociales históricas que la componen. También toma en cuenta que esto quedó reconocido en el artículo 2º de la CPEUM:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas

Si consideramos que este artículo fue resultado de los Acuerdos de San Andrés, el precepto jurídico en mención, se vuelve un principio jurídico de la diversidad cultural que debe influir y atravesar la relación del Estado y la sociedad mexicana

con los indígenas y sus pueblos, y otras formaciones sociales-culturales como los afroamericanos. Es decir, debe impulsar las bases del pluralismo jurídico en el sistema mexicano y no solo quedar como una simple declaración, haciendo que los operadores de la justicia piensen su quehacer y ejecuten sus acciones en clave pluricultural.

Un paso para lograrlo es que si tú eres hablante de una lengua indígena te apropiés del lenguaje jurídico buscando las palabras adecuadas o equivalentes en tu lengua o bien, para que si no existen palabras equivalentes puedas explicar cada concepto en tu lengua.

Si no eres hablante de una lengua indígena, también puedes hacer mucho cambiando tu pensamiento en clave pluricultural e intercultural para promover que el quehacer jurídico de defensores y defensoras sea incluyente y respetuoso de las formas de organización de los pueblos impulsando acciones progresivas de respeto a los derechos. De igual forma, puedes promover que las personas operadoras de la justicia se ajusten a ello cuando tu lo tengas claro. Los principios generales se encuentran en la CPEUM y, sobre todo, en el bloque internacional de derechos humanos adoptado por México, que en el caso de indígenas, afros y sus pueblos está encabezado por el Convenio 169 de la OIT y las Declaraciones sobre derechos de los pueblos indígenas de la ONU y la declaración americana sobre derechos de los pueblos indígenas de la OEA.

Como estas hay otras normas o instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, como la adopción por parte del estado mexicano del Acuerdo de Escazú, que establece el derecho a luchar por un ambiente sano y la obligación de los estados de respetar y proteger a defensores y defensoras de Derechos Humanos y concretamente de los derechos de la naturaleza y ambientales.

Finalmente, recuerda que todos los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente son derechos de todas las personas sin importar su condición étnica-cultural, nacionalidad, color de piel, género, preferencias sexuales, edad, condición social, etc. Y que la discriminación está prohibida en México.

Por ello, indígenas y no indígenas, afroamericanos y mestizos tenemos los mismos derechos por lo que se aplican los pactos y declaraciones de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales a todas las personas, mediando siempre los principios de igualdad y equidad, que obligan a tratar a los iguales de manera igual y a los desiguales de manera desigual, tomando en cuenta sus circunstancias específicas, según el sector al que pertenezcan: niños, niñas, juventudes, mujeres, hombres, adultos mayores, etc., y también tomar en cuenta si alguno de ellos tiene alguna discapacidad y además si es indígena o afro o perteneciente a un pueblo culturalmente distinto al de la sociedad hegemónica mexicana.

De Procuradurías de Justicia a Fiscalías independientes

Una de las instituciones operadoras de la justicia en México son justamente las Fiscalías que antes de 2018 se denominaban Procuradurías y dependían directamente del Poder Ejecutivo Federal y de los Estados. Hoy por hoy se espera que las Fiscalías sean organismos autónomos con facultades de investigación sobre posibles actos o hechos delictivos.

Boletín N°. 5369	Se aprueban fiscalías autónomas en entidades federativas
<ul style="list-style-type: none"> • Estos organismos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio <p>26-04-2018 El Pleno de la Cámara de Diputados aprobó por mayoría calificada, con 334 votos, reformar los artículos 102 y 116 de la Carta Magna, a fin de establecer que las Constituciones de entidades federativas cuenten con fiscalías locales autónomas, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p>	

Tabla 1

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comunicacion/Boletines/2018/Abril/26/5369-Se-aprueban-fiscalias-autonomas-en-entidades-federativas>

Recuerda que todas las autoridades en todos los niveles de gobierno deben de promover, respetar y garantizar los derechos humanos. Uno de los derechos humanos fundamentales de indígenas y sus pueblos es el uso de la lengua para comunicarse y con ello hacer efectivo el derecho de audiencia. Es decir, los indígenas y afros así como sus pueblos al ser sometidos a un proceso legal o

jurisdiccional, tienen derecho a entender y darse a entender, comunicarse con su defensor o defensora y comprender lo que los operadores de la justicia le preguntan y dicen sobre su caso. Sin este derecho, podemos decir que hay una deficiencia en la defensa y faltas graves al debido proceso. Revisa los artículos 14 y 16; 17 (párrafos 1, 2 y 3) y del 19 al 21 de la CPEUM donde se establecen los principios generales del debido proceso y los derechos de víctimas y de probables responsables de la comisión de un delito.

El Poder Judicial como garante del Estado de Derecho en México.

Como hemos visto el Poder Judicial tiene una estructura jerárquica donde los juzgados son autónomos e independientes, pero al momento de emitir sus resoluciones definitivas, estas logran la condición de sentencias firmes porque se interpusieron o agotaron los recursos legales de impugnación o bien por que los plazos y términos para ello, caducaron.

Los juzgados se pueden organizar por cuantía (menores y juzgados de paz), materia (civil, penal, agrario), territorio (fuero común y federal) y jerarquía (primera instancia y de segunda instancia o apelación).

Cortes supremas y constitucionales

Prácticamente todos los países de América Latina cuentan con Cortes Supremas y de control constitucional, a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (<https://corteidh.or.cr/tablas/12843a.pdf>):

países que tienen control constitucional, lo hacen a través del Poder Judicial, y en esto existen algunas modalidades de interés, que conviene resaltar. El primero es México, que en virtud de sus reformas constitucionales de 1987 y 1994, han convertido a la Suprema Corte de la Nación en un tribunal que sólo resuelve asuntos constitucionales, con lo cual materialmente y en la práctica, es un Tribunal Constitucional. Pero la Suprema Corte no ha dejado de ser el máximo tribunal judicial de la Federación, y tiene también funciones de carácter administrativo y judicial ordinario, con lo que se ha creado un desfase que en algún momento conducirá a la clase política mexicana, a buscar la separación de ambos órdenes.

En el caso mexicano, los casos en materia electoral no permiten recurrir a la SCJN, revisa el artículo 99 de la CPEUM, a menos que se refieran a los casos que se señalan en el artículo 105 de la Ley Suprema.

De esta manera y de acuerdo con la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su sitio <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>,

este organismo es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

El edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra ubicado en Avenida Pino Suárez número 2, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, en la Ciudad de México.

Sin embargo, en el año de 2002, se determinó establecer como sede alterna para el desarrollo de las sesiones del Alto Tribunal, el edificio ubicado en Avenida Revolución número 1508, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México.

De esta manera, entendemos que una Corte suprema o Tribunal supremo es la última instancia de decisión en un caso, por lo que para las controversias electorales la última instancia no lo es la SCJN si no, lo es el Tribunal Judicial Electoral. En su caso, si hubiera alguna controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad es facultad exclusiva de la SCJN atenderla. Por ello, para algunos juristas la SCJN no es Corte Suprema sino Corte Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional de México, tiene encomendada la importante tarea de erigirse como el máximo intérprete de la Constitución, de forma que la Carta Magna se convierte en el instrumento primordial en el cual se fundamenta su diario quehacer para la impartición de justicia. (<https://www.scjn.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos>)

De acuerdo con la SCJN:

Los amicus curiae (amigos de la corte) son informes técnicos que presentan personas ajenas a un litigio, pero que tienen interés en la materia, con la intención de brindar argumentos para la resolución de un asunto, dar su opinión jurídica, proporcionar información sobre el caso o alertar sobre posibles efectos de una decisión.

En este link <https://www.scjn.gob.mx/rpe/amicus-curiae.html#:~:text=Los%20amicus%20curiae%20%28amigos%20de%20la%20corte%29%20son,o%20alertar%20sobre%20posibles%20efectos%20de%20un%20decisi%C3%B3n.> puedes encontrar seis amicus curiae presentados en el año 2023 en contra de las reformas político-electorales.

Sistemas de protección no jurisdiccionales

Como sabemos los derechos humanos de indígenas y sus pueblos, así como de personas afros y sus pueblos, están reconocidos a nivel internacional por su condición de minorías y como formaciones culturales e históricas independientes de la constitución de los Estados o países y las fronteras internacionales entre estos. Recuerda que la condición jurídica de minoría no hace relación directa del número de habitantes de un pueblo en un territorio, más bien hace referencia a que un grupo perteneciente a un pueblo, no tiene acceso a los poderes públicos para cambiar la relación del Estado y la sociedad mayoritaria con ellos (revisa el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>)

Es común pensar que los Derechos Humanos (DDHH) deben ser reconocidos por las legislaciones de los estados para tener validez. Sin embargo, existe un principio fundamental de los DDHH y es que los DDHH son derechos antes que

Derecho ¿Qué significa esto? Justamente que los DDHH existen y son condiciones mínimas para la edificación de la condición y dignidad humana, independientemente de que los Estados a través de sus poderes públicos (poder legislativo), los reconozca como parte de su cuerpo normativo o legislación interna.

Por ello, si recuerdas el primer instrumento de derecho público internacional de Derechos Humanos es la Declaración de Derechos Humanos de la ONU de 1948. Pero antes de este, se dieron otros en países como Francia con la Declaración de Derechos del ciudadano francés en 1789.

En ese sentido es muy importante que sepas que en México la lucha por los DDHH no empezó con la instauración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH en el año 1990) o con las Comisiones de Derechos Humanos en cada entidad federativa de la República mexicana.

La Lucha por los derechos humanos se da desde los orígenes de las sociedades modernas organizadas en Estados y concretamente cuando se erigen los poderes públicos frente a los cuales la ciudadanía ha tenido que lidiar. Revisa este video

LINEA DERECHOS HUMANOS

<https://youtu.be/qIRk4eEyDbU>

En el caso mexicano, la lucha por los derechos humanos data desde por lo menos treinta años antes de la instauración constitucional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). Por lo que, sin lugar a duda, podemos decir que el surgimiento de este organismo como otros de igual naturaleza en los 32 estados de la república mexicana, son el resultado de la lucha que la ciudadanía organizada ha dado. Es importante entonces reconocer el papel que han tendido las llamadas ONG's de DDHH (Organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos) después conocidas como OSC's (Organizaciones de la Sociedad Civil). Especialmente el papel que ha tenido la Red de Organismos Civiles Todos los derechos humanos para Todos y Todas (RTDT <https://redtdt.org.mx/>), así como las organizaciones y centros de derechos humanos donde individuos, hombres y sobre todo mujeres se dieron a la tarea y nos hemos dado a la tarea de enarbolar la bandera por los derechos humanos en México, mucho antes de su reconocimiento constitucional en el año 2011.

Estas ONG's u OSC's de derechos humanos, han impulsado el reconocimiento constitucional de los DDHH en México (2011) y antes de este, impulsaron que el Estado mexicano reconociera la jurisdicción de la Corte Interamericana de DDHH en 1998. Igualmente, es gracias a estos organismos de la sociedad civil que en el año 2009 el Estado mexicano fuera señalado por la detención arbitraria y desaparición forzada del Sr. Rosendo Radilla Pacheco en los años setenta del siglo pasado (revisa https://pbi-mexico.org/fileadmin/user_files/projects/mexico/images/Boletin29_MexicoCorteI DH.pdf).

De esta manera, cuando hablamos de sistemas de protección no jurisdiccionales nos referimos a las acciones realizadas por organismos como la CNDH y sus similares en los 32 estados de la república.

Pero ¿te has puesto a pensar si las personas o víctimas de violaciones a sus derechos, llegan directamente a estos organismos o bien, si son acompañadas por las OSC's de Derechos Humanos? A veces llegan directamente, o bien sus familiares (o estos cuando se trata de personas desaparecidas asumen la búsqueda que debería hacer el estado <https://www.elimparcial.com/mexico/Hay-120-colectivos-de-madres-busadoras-y-familiares-que-buscan-a-sus-desaparecidos-en-el-Pais-CNB-20210129-0030.html>) pero otras son acompañadas por las últimas, o bien por defensores y/o defensoras de DDHH. Por lo que los sistemas de protección no jurisdiccionales son impensables sin OSC's, defensores y defensoras que las componen, o son litigantes independientes que se han formado en clave, lógica y enfoque de derechos humanos.

El trabajo de las últimas (defensores y defensoras) es indispensable, porque como verás las comisiones tanto nacional como estatales de derechos humanos, no tienen funciones de defensoría, no acompañan a las víctimas, solo documentan los casos para dar consistencia a sus quejas o reclamos. Si bien, emiten recomendaciones, no pueden obligar a las autoridades que las cumplan y ejecuten. Las personas que son defensores y defensoras (muchas veces son litigantes independientes o bien, integrantes de las OSC's de DDHH), acompañan a las víctimas en el *vía crucis* de recorrer las instancias, instituciones y organismos, así como en la interposición de los mecanismos jurisdiccionales, no jurisdiccionales, extra institucionales o paralegales (como el sistema de la policía comunitaria en el estado de Guerrero, revisa <https://gacetadecpol.com/2021/07/14/crac-pc-fundacion-y-primeros-anos-1995->

2006/, o en realizar marchas, plantones y bloqueos para hacerse escuchar y obligar a las autoridades a cumplir con las recomendaciones de las comisiones o bien), para que las víctimas de violaciones a DDHH logren justicia, reparación (si fuera posible) y no repetición de las acciones de gobierno o de particulares (promovidas por aquellos por omisión o negligencia).

El papel de indígenas y sus pueblos, así como de afros y sus pueblos, en la lucha por los derechos humanos ha sido fundamental, porque ellos como víctimas de la violación a sus derechos humanos impulsaron que en 1992 se reformara la CPEUM para que en el primera párrafo del artículo 4º se reconocieran sus derechos en materia agraria (revisa https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_122_28ene92_jma.pdf). Esto se dio justo después de la firma y ratificación del Convenio 169 de la OIT en 1990. Este fue el primer reconocimiento de DDHH a un sector, posteriormente el resto de la ciudadanía lucharíamos porque así fuera con el derecho de niños, niñas, juventudes, mujeres, personas mayores, discapacitadas, etc. Por ello, afirmamos que los indígenas y sus pueblos, han sido punta de lanza en el reconocimiento de los DDHH en México.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, checa el link que se agrega abajo) encontramos en la parte conocida como dogmática en el artículo 1º la obligatoriedad de los DDHH internacionalmente reconocidos, y en el artículo 2º los Derechos de indígenas, afros y sus pueblos. En la parte orgánica de la CPEUM, encontramos la estructura del Estado mexicano, en particular los artículos 39 al 41 (en su primer párrafo) y el 49. Sobre las Comisiones de Derechos Humanos lee el apartado B) del artículo 102 de la CPEUM, y ve y escucha este video.

¿Qué es la CNDH?

<https://youtu.be/d6zS3fGvORs>

De esta manera, los organismos de derechos humanos, sobre todo si son OSC's, han demostrado desde hace más de treinta años, ser incómodas para cualquier régimen de gobierno federal o de las entidades federativas, por ser a partidistas y enarbolar un discurso de Derechos Humanos que contesta cualquier política pública que se quiera imponer pasando por encima del Estado de Derecho basado en los DDHH internacionalmente reconocidos.

Señalamos que este periodo de más de 30 años, se marca y enmarca, por la lucha del Movimiento Indígena Negro y Popular del año 1989, también por la firma y ratificación del Convenio 169 de la OIT en el año 1990, la firma del Tratado de Libre Comercio (TLC) que entró en vigor en 1992 y sobre el cual el EZLN en enero de ese año, mostraría su descontento con su declaración de guerra al mal gobierno en turno, pero en realidad fue a un sistema de gobierno instaurado por más de 80 años a partir de la creación y establecimiento de un partido de Estado: Partido Revolucionario Institucional (revisa <https://aristeguinoicias.com/0503/mexico/el-pri-un-partido-de-estado-a-la-orden-del-presidente-y-al-auxilio-del-poder-lorenzo-meyer/>).

De esta manera, la naturaleza de las OSC's de DDHH sobre todo, las que acompañan procesos populares y sociales en el campo y la ciudad, de pueblos y comunidades indígenas y afros, es ser contestatarias de cualquier gobierno más si éste se opone a los DDHH internacionalmente reconocidos.

A todos y a todas nos ha costado una lucha de más de 30 años, por lo que debemos velar y evitar que cualquier gobierno quiera dar al traste en contra de los DDHH internacionalmente reconocidos.

Es nuestro deber, honrar a defensores y defensoras, ciudadanos y ciudadanas que lucharon por eso y, sobre todo, que dieron su vida para que ahora podamos ver los DDHH cristalizados en la CPEUM y podamos decir sin miedo: ***Yo lucho por los DDHH.***

Mecanismos extra institucionales

El origen de la violación de los derechos humanos internacionalmente reconocidos es la ignorancia que la ciudadanía tiene sobre los mismos y también los gobernantes.

Cuando la ciudadanía tiene conocimiento de sus derechos puede exigir su cumplimiento, y esto puede hacerlo vía jurisdiccional y no jurisdiccional, y sobre todo vía la protesta social como mecanismo paralegal o extra institucional pero no por ello es ilegal.

Revisa los siguientes recursos para precisar esta idea.

Convención Americana de Derechos Humanos

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

La Protesta Social un Derecho Humano

<https://www.univa.mx/blog/las-protestas-sociales-un-derecho-humano/>

La protesta social es un derecho, jamás una provocación

<https://articulo19.org/la-protesta-social-es-un-derecho-jamas-una-provocacion/>

Protesta y Derechos Humanos Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

<https://oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/protestayderechoshumanos.pdf>

Protesta social y derechos humanos

<https://www.proceso.com.mx/opinion/2020/2/11/protesta-social-derechos-humanos-238309.html>

Como lo hemos mencionado, el trabajo de defensores y defensoras es indispensable en la exigencia en el cumplimiento de los derechos humanos. Cuando las víctimas han agotado las vías jurisdiccionales y no jurisdiccionales, o bien, los procedimientos de estas se ven obstaculizados o se dilatan, la única vía que les queda es justamente LA PROTESTA, ya sea difundiendo sus casos, pidiendo que otros y otras difundan su situación; impulsando acciones urgentes para que las autoridades jurisdiccionales o no jurisdiccionales, sepan que están siendo vistos por otras personas más allá de las partes involucradas en el caso, más allá de las fronteras territoriales que marcan el ámbito de su competencia. Y más aún, que las malas prácticas de los funcionarios, judiciales, no judiciales, o de servidoras o servidores públicos se están difundiendo y se está abriendo al escrutinio público.

Derecho a la **consulta** y al **consentimiento** previo, libre e **informado**

